



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00421415

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FACTICOS

El Ministerio de Trabajo recibe con Radicado No. 20803 de fecha 19 de junio de 2018, escrito mediante el cual la señora CAROL TRUJILLO GUTIERREZ, solicita a la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, el pago de salarios y seguridad social adeudados. Por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social integral, de acuerdo a los siguientes hechos (...) Folios 1-2

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES

Procede el Despacho a individualizar las partes de la presente Querella.

Querellante: CAROL TRUJILLO GUTIERREZ
 Carrera 50 No. 163 b 80 Int 1 apto 504 - Bogotá
 Teléfono: 3132727207 – correo electrónico: caroltru26@hotmail.com

Querellado:
 FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN
 Carrera 19 No. 80-64

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante Radicado No. 25029 de fecha 14 de febrero de 2014 la Subdirectora de Inspección se informa a la parte querellante que se ha dado traslado por competencia a la Dirección Territorial de Bogotá. Folio 23

2.2. Mediante Auto No. 01577 de fecha 11 de abril de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Dirección Territorial de Bogotá, REASIGNA EL EXPEDIENTE Y EL CONOCIMIENTO DEL CASO al Inspector Veintidós (22) de Trabajo Carlos Ernesto Ramos Quijano, para Continuar con la averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 - Ley 1610 de 2013, de acuerdo con el radicado No. 20803 de fecha 19 de junio de 2018, en contra de la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social. Folio 29.

2.3. Mediante Auto de trámite de fecha 11 de abril de 2019, se Avoca conocimiento del caso. Folio 30

2.4. Mediante oficio de Radicado No. 08SE2019731100000005968 de fecha 19 de junio de 2019, se realizó requerimiento de documentación del radicado No. 20803 al representante legal de la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, a fin de ser allegada a la averiguación preliminar. Folio 31

2.5. Mediante oficio de tramite No. 08SE201973110000009474 de fecha 2019-09-20, se requirió la respectiva documentación e información relacionada.

2.6. Mediante radicado No. 32093 del 17-09-2019 se dio respuesta por parte de la Fundación Universitaria San Martín.

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

En tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, se tiene que, los Inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de Policía Administrativa laboral, por ende, son los encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de los empleadores, a la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, con respecto de sus trabajadores, y en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, también tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.
"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, se señala que, en virtud del principio de celeridad, que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

El Ministerio de Trabajo recibe con Radicado No. 20803 de fecha 19 de junio de 2018, escrito mediante el cual la señora CAROL TRUJILLO GUTIERREZ, solicita a la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, el pago de salarios y seguridad social adeudados. Por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social integral, de acuerdo a los siguientes hechos (...) Folios 1-2

Se realizó requerimiento de documentación al Inspector "IN SITU", quien acredito en 9 folios, mediante Radicado 11EE2019731100000032093 de fecha 2019-09-17 lo solicitado. Folios 33-41

A folio 42 se anexa la Resolución 01702 de fecha 10 de febrero de 2015, por la cual se ordena la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, en el Marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución 00841 de 2015, y en ejercicio de las funciones de inspeccion y vigilancia de la educación superior.

Manifiesta el Apoderado General; No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Resolución 1702 del 10 de febrero de 2015, expedida por el Ministerio de educación Nacional, ordena la suspensión de los pagos de las obligaciones causadas con anterioridad a la expedición de ese acto administrativo, razón por la cual, a partir de ese momento, la Fundación se encuentra inmersa en una causal de impedimento legal para efectuar pagos de cualquier obligación, causada con anterioridad al 12 de febrero de 2015, lo que hace que en este momento no sea posible efectuar el pago de las sumas de dinero adeudadas a los acreedores.

El despacho realizó un análisis exhaustivo de la querella y en procura de resolver el asunto en controversia conforme a la Ley, en consecuencia, concluye que teniendo en cuenta el material probatorio aportado y lo anteriormente mencionado; esta Coordinación no tiene como continuar con la investigación administrativa laboral correspondiente y por lo tanto deberá de adoptarse la decisión de archivo de las diligencias, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta providencia, no sin antes decir que se deja en libertad al querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

Cabe resaltar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible continuar con la investigación administrativa laboral correspondiente, por lo tanto, deberá de adoptarse la decisión de archivo de las diligencias ante el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, razón por la cual se procede a archivar la Averiguación Preliminar.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, en contra de la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR, las diligencias iniciadas mediante radicado No.20803 de fecha 19 de junio de 2018, por la queja presentada por CAROL TRUJILLO GUTIERREZ, en contra de la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social Integral, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra la presente Resolución proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACION** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

EMPRESA: FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, Carrera 19 No. 80-64.

QUEJOSO: CAROL TRUJILLO GUTIERREZ. Carrera 50 No. 163 b 80 Int 1 apto 504 - Bogotá Correo electrónico: caroltru26@hotmail.com



ARTÍCULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Elaboró: Cramos 
Revisó: Rita V. 
Aprobó: Tatiana F.